

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDILFREDIS FERNANDEZ DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00417.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentada por la entidad bancaria ejecutante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G. del P. prescribe:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Del plenario se evidencia que la parte actora solicita la corrección del numeral segundo del auto de calenda 10 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de EDILFREDIS FERNANDEZ DIAZ, toda vez que quedó consignada la fecha de inicio de causación de intereses corrientes como “28 de marzo de 2017”, siendo lo correcto, 28 de abril de 2017, tal como aparece en el petitum de la demanda.

Igualmente, este Despacho da cuenta de que el nombre de la entidad accionante aparece “*BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.*” cuando es BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal. En consecuencia, por ser procedente lo pedido, conforme a lo dispuesto en el precitado artículo, se procederá a corregir la providencia objeto de cuestionamiento.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el auto de calenda 10 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de EDILFREDIS FERNANDEZ DIAZ, el cual quedará así:

“Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de EDILFREDIS FERNANDEZ DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ DEL 19 DE OCTUBRE 2021**

“1.- Por la suma de \$ 41.287.586 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré emitido el 19 de octubre de 2021

“2.- Por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$ 10.704.831 M/Cte., causados desde el 28 de abril de 2017 hasta el 23 de agosto de 2021”.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada con el mandamiento de pago proferido en este asunto, conforme lo dispuesto en el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, o en su defecto, a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P.

TERCERO: Dejar incólume los demás numerales del auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e105039030b075d3d584c9ea828d99df6c415e20d9c0a7e321ff0c33502d07**

Documento generado en 16/02/2023 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR OCTAVIO MENDEZ ESPINOSA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00640.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y contra de OSCAR OCTAVIO MENDEZ ESPINOSA.

Así mismo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libro mandamiento de pago, no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la demandada la existencia del presente proceso, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 la Ley 2213 de 2022 que reglamento el Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada OSCAR OCTAVIO MENDEZ ESPINOSA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en la orden de apremio de fecha 28 de noviembre de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **0a18972236ceb9c768b27094db460b115ff11001f4bcfa3a58c24f838c509e1**

Documento generado en 16/02/2023 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FELIPE ENRIQUE ORDOÑEZ DE ANDREIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00357.00

ASUNTO

A través de auto de fecha 16 de enero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

En consecuencia, el 31 de enero de 2023, el extremo activo aportó en original el pagaré, objeto de esta ejecución, suscrito el 16/08/2018.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el ejecutado señor FELIPE ENRIQUE ORDOÑEZ DE ANDREIS fue notificado personalmente del mandamiento de pago, conforme con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior, el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores, como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. de Co, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 03 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.842.955.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78981427e075870d481cbd8f7d77cbf4676066f843a260b3d86a94e9a7b203ee**

Documento generado en 16/02/2023 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOHN JAIRO MAESTRE OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00356.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en memorial adiado 25 de enero de 2023, solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación.

la figura de terminación del proceso por pago total de la obligación, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente actuación ejecutiva, en virtud al pago total de la obligación.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA el presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación contenida el pagare No. 17974719, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que la obligación continua vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 de C.G del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d10c4b1b2534e8821b8fef84665cd08cda8ffec8af98ed5a7869563df56dd5**

Documento generado en 16/02/2023 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
DEMANDADO: NUEVO INSTITUTO MIXTO RODRIGO DE BASTIDAS S.A.S, EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA Y GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00427.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

A través de auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA y en contra NUEVO INSTITUTO MIXTO RODRIGO DE BASTIDAS S.A.S, EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA Y GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA.

Así mismo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libro mandamiento de pago, no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte demandante surta la notificación a efectos de enterar a los ejecutados de la existencia del presente proceso, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 la Ley 2213 de 2022 que reglamentó el Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada NUEVO INSTITUTO MIXTO RODRIGO DE BASTIDAS S.A.S, EDGARDO JOSE PERTUZ VALDERRAMA y GALVIS ANGEL MORA VALDERRAMA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en la orden de apremio de fecha 15 de noviembre de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892fd54fb79b0b847880846d54272a4b9b7de87fcd40e0a534c74d456fe74af3**

Documento generado en 16/02/2023 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: FERNANDO JOSE ESCAMILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00471.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 11 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de FERNANDO JOSE ESCAMILLA.

Así mismo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libro mandamiento de pago, no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la demandada de la existencia del presente proceso, conforme a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., tal como se dispuso en el numeral 4 de la orden de apremio, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada FERNANDO JOSE ESCAMILLA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en la orden de apremio de fecha 11 de octubre de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **9d899121db9418dda2c1d83d9f4db24d885a4367be968a4cbf02d7c0b3baa8ba**

Documento generado en 16/02/2023 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO PONCE BURBANO
DEMANDADO: ANDRES BUILES ALVAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00623.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de EDUARDO PONCE BURBANO y en contra ANDRES BUILES ALVAREZ.

Así mismo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libro mandamiento de pago, no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la demandada de la existencia del presente proceso, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 la Ley 2213 de 2022 que reglamento el Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada ANDRES BUILES ALVAREZ, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en la orden de apremio de fecha 15 de noviembre de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **82b5fd8eaa9cb4fe20382c1fd12fadd3203ca124c81e7f31e0ac42005b8c38ac**

Documento generado en 16/02/2023 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA
DEMANDADO: JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO y JAIME IGNACIO
MIRANDA BERDUGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00388.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 13 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG y en contra de JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO y JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO.

Así mismo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libró mandamiento de pago, no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la parte demandada de la existencia del presente proceso, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 la Ley 2213 de 2022 que reglamento el Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO y JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en la orden de apremio de fecha 13 de octubre de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee6f9d343cc51b0373d4f64c4a83eb94334194866b587f66843b13800bf5af1**

Documento generado en 16/02/2023 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LENIS POLO BENAVIDES
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BAYTER ORJUELA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00460.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

A través de auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de LENIS POLO BENAVIDES y en contra LUIS EDUARDO BAYTER ORJUELA.

Así mismo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libró mandamiento de pago, no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la demandada de la existencia del presente proceso, conforme a los parámetros legales, de acuerdo a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada LUIS EDUARDO BAYTER ORJUELA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce2f644c6c9ea1d751ff460232b53cf0d2579b909611514d0c0914fc5f8052c**

Documento generado en 16/02/2023 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ARTURO VELANDIA GARZON
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00587.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 15 noviembre de 2022, se decretaron las medidas cautelares sobre bienes del demandado.

Sin embargo, de una revisión del legado, se detecta que las medidas cautelares decretadas no han sido ejecutadas.

Como colofón de lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue la constancia del envío del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 15 noviembre de 2022, a fin de continuar el rito pertinente, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al juzgado la constancia del envío del oficio que comunica la medida cautelar decretada en este asunto, a la entidad correspondiente, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fb6cb17a926b1f57ad34e902caf910a6987d00e264e43621c1555d9aac1bd7**

Documento generado en 16/02/2023 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES S.A.S
DEMANDADO: DAMARIS PACHECO MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00304.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se decretaron las medidas cautelares sobre bienes del demandado.

Sin embargo, de una revisión del legado, se detecta que las medidas cautelares decretadas no han sido ejecutadas.

Como colofón de lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin que allegue la constancia del envío del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, a fin de continuar el rito pertinente, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al proceso la constancia del envío de los oficios, por medio del cual comunica la medida cautelar decretada en este asunto a las entidades financieras correspondientes, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e20e61bd6b52117d23914ea3e26bdd14898581ceab5ccf5e6f41af33c0d165da

Documento generado en 16/02/2023 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: XIMENA PATRICIA BLANCO ESCAMILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00468.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

A través de auto de fecha 24 octubre de 2022, se decretaron medidas cautelares sobre bienes del demandado.

Sin embargo, de una revisión del legado, se detecta que las medidas cautelares decretadas no han sido ejecutadas.

Como colofón de lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin que allegue la constancia del envío o radicación de los oficios que comunican la medida cautelar decretada en el auto de fecha 24 octubre de 2022, a fin de continuar el rito pertinente, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al juzgado la constancia del envío o radicación de los oficios dirigidos a las entidades correspondientes, por medio del cual comunica la medida cautelar decretada en este asunto, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f78a211b6cbcde07cea40ddfa738460a4deee48fb2fea6baea0c149b0cc8ccd**

Documento generado en 16/02/2023 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS PABON CHARRIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00426.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

A través de auto de fecha 25 octubre de 2022, se decretaron medidas cautelares sobre bienes del demandado.

Sin embargo, de una revisión del legado, se detecta que las medidas cautelares decretadas no han sido ejecutadas.

Como colofón de lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin que allegue la constancia del envío del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 25 octubre de 2022, a fin de continuar el rito pertinente, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al juzgado la constancia del envío de los oficios a las entidades financieras correspondientes, por medio del cual comunica la medida cautelar decretada en este asunto, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: 585149b1457476eed963f83112f88ff65ac6a2c48e3998e1a3dc86b73e028850

Documento generado en 16/02/2023 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCY CECILIA COTES ANGULO
DEMANDADO: PLUS SALUD IPS Y CIA LTDA.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00573.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 08 noviembre de 2022, se decretó medida cautelar sobre bienes del demandado.

Sin embargo, de una revisión del legado, se detecta que las medidas cautelares decretadas no han sido ejecutadas.

Como colofón de lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue la constancia del envío del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 08 noviembre de 2022, a fin de continuar el rito pertinente, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al juzgado la constancia del envío del oficio que comunica la medida cautelar decretada en este asunto, a la entidad correspondiente, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c786302b5f0992c60c91cbee70f8c82603f59341e1e9a3914d3ca6f3fc0802**

Documento generado en 16/02/2023 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>